

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0012.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2017-00068	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES	09- FEBRERO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2020-00032	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR BERNARDO FLORENTINO CÓRDOBA Y A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,	09- FEBRERO - 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIEZ (10) DE FEBRERO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, 09 de febrero de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2017-00068, con el memorial presentado por el demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se allega memorial suscrito por la Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, apoderada especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el cual manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. FERNANDO GÓNZALEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 de Neiva y T.P. No. 36059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del art. 77 del C.G.P., en lo concerniente a terminar, solicite la terminación del presente proceso. De esta forma, se procede a informar que el demandado ha cancelado las obligaciones Nos. 725079010301683 y 4866470211087069 y por lo tanto se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones, requiriendo además el desglose de los pagarés a favor del demandado, el desglose de las garantías a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado a 27 de julio de 2017, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 27 de julio de 2017, se decretó medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Sibundoy (P).

3.- A través de auto de fecha 02 de octubre de 2018, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *“ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)”*, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *“(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)”*¹.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “la prestación de lo que se debe”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 13 de enero de 2022, informa que las obligaciones cobradas se encuentran canceladas, solicitando la terminación del proceso, de lo cual, fácilmente se colige que las obligaciones materia del proceso se han extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y, por tanto, levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante auto de fecha 27 de julio de 2017, consecuencia de lo cual, se oficiará al gerente o representante legal de la entidad bancaria correspondiente, para que registre la cancelación del embargo y retención de la sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.897.215, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sucursal Sibundoy (P).

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al Dr. FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 expedida en Neiva (H), portador de la T.P. No. 171.592 del C.S.J., para que en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. pueda solicitar la terminación del proceso, de conformidad a los términos y facultades conferidos en el poder otorgado.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de las obligaciones.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveído de fecha 27 de julio de 2017.

CUARTO.- OFICIAR al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sucursal Sibundoy (P), informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, para que registre la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.897.215, en dicha entidad bancaria.

QUINTO.- DESGLOSAR del presente asunto, los títulos base de la ejecución, donde se dejará constancia de que las obligaciones se han extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega de los mismos a la parte demandada (Regla 3a *ibídem*).

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 10 de febrero de 2022  Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2020-00032

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADA: JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA

DEMANDADO: BERNARDO FLORENTINO CÓRDOBA

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor BERNARDO FLORENTINO CÓRDOBA.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor BERNARDO FLORENTINO CÓRDOBA, para efectos de lograr el cumplimiento de tres obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100019594 de la obligación No. 725079010349845, por valor de \$6.000.000.00 M/Cte, suscrito el día 26 de abril de 2018, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 05 años, con vencimientos anuales a partir del 07 de junio de 2019.- 2.- Pagaré No. 079016100019515 de la obligación No. 725079010349595, por valor de \$8.000.000.00 M/Cte, suscrito el día 26 de abril de 2018, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 12 meses, con vencimientos anuales a partir del 05 de junio de 2019.- 3.- Pagaré No. 048166100011857 de la obligación No. 725048160248358, por valor de \$3.999.705.00 M/Cte, suscrito el día 31 de marzo de 2016, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 05 años, con vencimientos semestrales a partir del 08 de octubre de 2016. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes al doble de los intereses remuneratorios efectivos anuales pactados, sin que en ningún caso excedan la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que el demandado suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los Pagarés.

Se señala en la demanda que el señor BERNARDO FLORENTINO CÓRDOBA no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100019594, más los intereses remuneratorios causados desde el día 07 de junio de 2018 hasta el 07 de junio de 2019, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 08 de junio de 2019,

hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$38.940.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3° de la carta de instrucciones suscrita por el demandado.- 2.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100019515, más los intereses remuneratorios causados desde el día 05 de junio de 2018 hasta el 05 de junio de 2019, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 06 de junio de 2019, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de CUARENTA Y DOS MIL VEINTIÚN PESOS MCTE (\$42.021.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3° de la carta de instrucciones suscrita por el demandado.- 3.- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$3.999.705.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 048166100011857, más los intereses remuneratorios causados desde el día 08 de abril de 2019 hasta el 08 de octubre de 2019, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 09 de octubre de 2019, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de DIEZ MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$10.609.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3° de la carta de instrucciones suscrita por el demandado.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 31 de julio de 2020 y el día 06 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor BERNARDO FLORENTINO CÓRDOBA.

Se cumplió la diligencia de notificación al demandado mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en fecha 27 de septiembre de 2021, emplazamiento que se entiende surtido el día 15 de octubre de 2021, sin que el emplazado dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem del demandado a la abogada ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 13 de diciembre de 2021, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

De otra parte, mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, se reconoció personería para actuar en el presente asunto a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a poder conferido a su favor.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y el segundo mediante Curadora Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 26 de abril de 2018 y el día 31 de marzo de 2016, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación “PAGARE”, las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer caso se estipuló que debía realizarse en forma anual, en un plazo de cinco años, mientras que para el segundo caso se estipuló que debía realizarse en forma anual, en un plazo de doce meses y para el tercer caso se estipuló que el pago debía realizarse en forma semestral, en un plazo de cinco años, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte del demandado quien suscribe los documentos como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$6.000.000.00, \$8.000.000.00 y \$3.999.705.00, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 31 de julio de 2020 y el día 06 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No.

079016100019594: 1.1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.oo).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 7 de junio de 2018 hasta el 7 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 8 de junio de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$38.940.oo).- 2.- PAGARÉ No. 079016100019515: 2.1.- Por capital la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.oo).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 5 de junio de 2018 hasta el 5 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 6 de junio de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de CUARENTA Y DOS MIL VEINTIÚN PESOS MCTE (\$42.021.oo).- 3.- PAGARÉ No. 048166100011857: 3.1.- Por capital la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$3.999.705.oo).- 3.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 8 de abril de 2019 hasta el 8 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.3.- Por los intereses de mora causados desde el 9 de octubre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$10.609.oo).- 4.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor BERNARDO FLORENTINO CÓRDOBA, identificado con la C.C. No. 5.255.184 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100019594: 1.1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.oo).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 7 de junio de 2018 hasta el 7 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 8 de junio de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$38.940.oo).- 2.- PAGARÉ No. 079016100019515: 2.1.- Por capital la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.oo).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 5 de junio de 2018 hasta el 5 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 6 de junio de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de CUARENTA Y DOS MIL VEINTIÚN PESOS MCTE (\$42.021.oo).- 3.- PAGARÉ No. 048166100011857: 3.1.- Por capital la suma de TRES MILLONES

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$3.999.705.00).- 3.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 8 de abril de 2019 hasta el 8 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.3.- Por los intereses de mora causados desde el 9 de octubre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$10.609.00).- 4.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

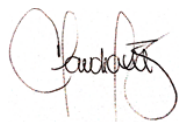
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 10 de febrero de 2022
 Secretaria